



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 294

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : OMAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO y
JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ BARRIENTOS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00102-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

1.1 Frente a este punto y referente al acuerdo de voluntades respecto de la adolescente, habrá de hacerse algunas precisiones para que sea tenido en cuenta; por ello deberá la parte demandante, suscribir y adecuar el convenio y/o poder, además en lo que atañe a:

CUOTA ALIMENTARIA: Se debe establecer de manera clara, la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.

1.2 La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del matrimonio.

En segundo lugar, reza el numeral decimo ibidem, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se debe complementar las direcciones físicas de los solicitantes.

En tercer lugar, hizo caso omiso el apoderado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder se omitió especificar la causal de que habla el art. 154 ordinal 9º del Código Civil, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue el poder conforme lo aquí indicado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, tan pronto arribe el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 062 fijado hoy 29/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario